

# Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

SEPTIEMBRE 12 de 2014 • No. 400-4



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Distrito Especial, Industrial y Portuario



Con visita a escenarios deportivos comenzó cumbre de ODECABE en Barranquilla

Con la visita a los escenarios deportivos se cumplió esta mañana la primera jornada de la cumbre de la ODECABE programada para este viernes 12 de septiembre.

Desde bien temprano, los delegados de la Organización Deportiva Centroamericana y del Caribe se desplazaron inicialmente al estadio Metropolitano Roberto Meléndez, en donde quedaron gratamente impresionados. Allí recorrieron la pista atlética y visitaron la parte norte exterior del escenario, en donde quedará el estadio de Atletismo con una capacidad para 4.000 personas.



# CONTENIDO

RESOLUCIÓN No. 00076 (Agosto 27 de 2014).....	3
“POR LA CUAL SE CONCEDE LA COADMINISTRACION DE LA CANCHA DE FUTBOL LEONARDO OROZCO DEL BARRIO SIMON BOLIVAR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA AL CLUB DEPORTIVO BOLIVARIANO”	
DECRETO No. 0606 (Septiembre 10 de 2014).....	5
POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO	
RESOLUCIÓN No. 00084 (Septiembre 10 de 2014) .....	6
“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN VIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”	



RESOLUCION SECRETARIA DE RECREACION Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. 00076  
(Agosto 27 de 2014)

**“Por la cual se concede la coadministración de la cancha de futbol LEONARDO OROZCO del Barrio Simón Bolívar del Distrito de Barranquilla al Club Deportivo Bolivariano. ”**

EL SECRETARIO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE BARRANQUILLA

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y en especial las conferidas por la ley 181 de 1995, ley 962 de 2005 y el Decreto ley 1228 de 1995.

**CONSIDERANDO:**

Que Conforme a los artículos 46, 49, 50 y 51 de la ley 181 de 1995, el Sistema Nacional del Deporte es el conjunto de organismos, articulados entre sí para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física; bajo los principios de universalidad, participación comunitaria, participación ciudadana, integración funcional, democratización y ética deportiva.

Que así mismo el artículo 50 de la mencionada ley establece que también hacen parte del Sistema Nacional del Deporte aquellas entidades públicas y privadas cuyo objeto principal gira en torno a otros sectores sociales y económicos, en la medida en que organicen y adelanten proyectos y actividades que se relacionen directamente con el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

Que el Club Deportivo Bolivariano es un organismo perteneciente al Sistema Nacional del Deporte, con Reconocimiento Deportivo otorgado a través de la Resolución No. 000012 de 14 de febrero de 2013, cuyo objetivo principal ha sido contribuir al fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el Barrio Simón Bolívar en la jurisdicción territorial del Distrito de Barranquilla.

Que la Secretaria Distrital de Recreación y Deportes con fundamento en la competencia y facultades que le asignan la ley 181 de 1995 en su artículo 70 disponen que Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986, y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

Que el Club Deportivo Bolivariano a través de su labor social hasta ahora han tenido un buen manejo de la cancha de futbol LEONARDO OROZCO del Barrio Simón Bolívar del Distrito de Barranquilla, demostrando liderazgo cívico y sentido de pertenencia con lo público, evidenciando en su actuar que son idóneos para la coadministración del escenario deportivo.

Que el Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaria Distrital de Recreación y Deportes, en desarrollo de sus funciones misionales, y de los objetivos generales y estratégicos del Plan de Desarrollo "BARRANQUILLA FLORECE PARA TODOS", considera de interés cooperar con la labor social del Club Deportivo Bolivariano y en tal sentido facilitar la utilización de la cancha de futbol LEONARDO OROZCO del Barrio Simón Bolívar del Distrito de Barranquilla como escenario para desarrollar actividades de fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de la comunidad del sector.



En virtud de las anteriores consideraciones este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o:** Concédase la coadministración y el uso de la cancha de fútbol LEONARDO OROZCO del Barrio Simón Bolívar del Distrito de Barranquilla, al Club Deportivo Bolivariano, organismo perteneciente al Sistema Nacional del Deporte, representado legalmente por el señor Robinson Vásquez Puertas, por el término de un año a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Distrital.

**ARTÍCULO 2o:** El Club Deportivo Bolivariano, se compromete como coadministrador a mantener en óptimo estado el escenario deportivo, así como a permitir el acceso y utilización de la cancha a toda la comunidad, garantizando la práctica de actividades deportivas a los habitantes del sector.

**ARTICULO 3o:** Ordénese a través de la oficina de Infraestructura Deportiva de la Secretaria, que se tomen todas las medidas pertinentes para que se dé el normal desarrollo de lo ordenado en esta Resolución.

**CUMPLASE Y PUBLIQUESE-**

Dado en Barranquilla D.E.I.P. a los veintisiete días del mes de agosto de dos mil catorce,



**JOAQUÍN HERRERA OLAYA**  
Secretario Distrital de Recreación y Deporte

Proyecto: Fidel Bolaño



**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO No. 0606**  
**(Septiembre 10 de 2014)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN ENCARGO**

La Alcaldesa del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 315 de la Constitución Política, artículo 23 del Decreto 2400 de 1968, artículo 34 del Decreto 1950 de 1973,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Encárguese al doctor **RAUL JOSÉ LACOUTURE DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.788.103, titular del cargo de Secretario de Despacho, código 020, grado 05, de las funciones de Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, durante el día 10 de Septiembre de 2014, y mientras dure la ausencia de la titular, quien viaja en misión oficial a la ciudad de Cartagena.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla a los Diez (10) días del mes de Septiembre de 2014, siendo la 1:00 PM.

**ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**

**Alcaldesa del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**

**RESOLUCION SECRETARIA DE MOVILIDAD**

**RESOLUCIÓN No. 00084**  
**(Septiembre 10 de 2014)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL EN VIAS DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL SUSCRITO SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 769 DE 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2002, EL DECRETO NACIONAL 178 DE 2012, LA LEY 84 DE 1989, DECRETOS DISTRITALES 0877 DE 2012, 0987 DE 2013**

**Y**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1° de inciso 2 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 1° Ley 1383 de 2010, disponen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la mencionada norma.

Que el artículo 7° de la ley 769 de 2002 consagra que las autoridades de tránsito deben velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público; que sus funciones deben ser de carácter regulatorio y sancionatorio, sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el artículo 119 de la ley 769 de 2002 establece que: “Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 98 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y las Sentencias de la Corte Constitucional C-335, C-475 y C-481 del 2003, es deber de las autoridades de tránsito intervenir para garantizar la correcta utilización del espacio público, en razón de que el orden en los espacios abiertos genera confianza, respeto y tranquilidad entre los ciudadanos y ayuda a mejorar las condiciones de vida de estos y su comportamiento en las vías.

Que de conformidad con el Decreto Nacional 0178 de enero de 2012, “Por el cual se establecen medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal”, las autoridades de tránsito están obligadas a diseñar y emplear mecanismos eficaces para ofrecer a los conductores de Vehículos de Tracción Animal alternativas sustitutivas de esta actividad adecuadas a su condición, y a adoptar las medidas que contribuyan a la seguridad, la protección del medio ambiente sano, la sana convivencia y al bienestar de todos los usuarios de las vías, sean éstos peatones, pasajeros y / o conductores.

Que atendiendo lo señalado en el Decreto Distrital 0877 de septiembre 6 de 2012, los días 22 y 23 de septiembre de 2012 la Alcaldía Distrital de Barranquilla realizó el censo de conductores y carretas de vehículos de tracción animal y semovientes residentes en Barranquilla, en el que se caracterizó a la población dedicada a esta actividad, se valoró sanitariamente el estado del semoviente y se identificaron electrónicamente a los animales mediante la implantación de un microchip.



Que la Alcaldía Distrital de Barranquilla expidió el Decreto 0987 de 2013, mediante el cual se implementa el programa integral de sustitución de vehículos de tracción animal y se dictan otras disposiciones.

Que la Alcaldía de Barranquilla, a través de la Secretaria Distrital de Movilidad y la Gerencia de Proyectos Especiales del Distrito tienen el propósito de dar cumplimiento al mandato legal de sustitución de los vehículos de tracción animal que transitan en las vías de la ciudad, reemplazando su actividad productiva por otra de menor riesgo y esfuerzo tanto para el conductor como para el animal usado en la actividad.

Que la Secretaria Distrital de Movilidad por intermedio de la Oficina Técnica, elaboró informe de restricción de vías para vehículos de tracción animal, fundamentado en el Decreto Distrital 0949 de 2013, mediante el cual se clasifican las vías en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, priorizando las vías de categoría I, caracterizadas por el alto volumen vehicular, tráfico pesado y altas velocidades.

Que dado que el proceso de sustitución de vehículos de tracción animal se dará de forma gradual, se tiene contemplado implementar medidas de restricción de forma temporal mediante fases de aplicación de restricción; es así que, en tanto se cumplen las etapas para la sustitución total de los vehículos de tracción animal censados, así mismo se irán implementando las medidas restrictivas en la vías dependiendo la importancia que estas tengan en la movilidad de la ciudad.

Que en tanto las estrategias seleccionadas para la sustitución de los Vehículos de Tracción Animal se ejecutan, la Secretaria Distrital de Movilidad pretende mejorar las condiciones de seguridad vial en el Distrito fomentando una mejor movilidad, más aun en cumplimiento del Decreto Distrital 0949 de 2013, las vías priorizadas para el transporte masivo de personas y las que están siendo intervenidas para una mejor infraestructura vial.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

## RESUELVE

### TITULO I

#### PARTE GENERAL

**ARTÍCULO 1°. Ámbito de Aplicación.** La presente regulación rige en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, será de obligatorio cumplimiento por parte de los Conductores de Vehículos de Tracción Animal y será aplicado por parte de las autoridades de tránsito.

**ARTICULO 2° Regulación de la Circulación de los Vehículos de Tracción Animal.** A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, se prohíbe la circulación de vehículos de tracción animal en las siguientes vías, así:

Nombre VIA	Desde	Hasta
Carrera 51B	Calle 76	Calle 106
Carrera 43	Calle 30 (Avenida Boyacá)	Calle 98
Carrera 44	Calle 30 (Avenida Boyacá)	Calle 92
Calle 45 (Murillo)	calles 100 (puente Circunvalar)	Vía 40
Carrera 46 (Olaya Herrera)	Calle 34	Calle 106
Corredor Portuario	Carrera 46	Carrera 38
Corredor Portuario	Carrera 38	Empalme con el Puente Laureano Gómez
Carrera 38	Calle 80B	Calle 84
La Loma	La Avenida del Río en toda su extensión	

Los vehículos de tracción animal podrán excepcionalmente transitar por las vías señaladas en este artículo, solo para permitir su ingreso a otras vías de carácter ordinario.

**ARTÍCULO 3°. Inicio de la Regulación de Circulación de Vehículos de Tracción Animal.** Fíjese como fecha de inicio de la regulación de la circulación de vehículos de tracción animal en las vías mencionadas anteriormente para vehículos de tracción animal, el día primero (1°) de octubre de 2014.

**ARTÍCULO 4°. Periodo de Socialización.** Fíjese el inicio del periodo de socialización de la regulación de circulación para los vehículos de tracción animal de siete (7) días calendarios contados a partir del día lunes quince (15) de septiembre de 2014, hasta el día domingo veintiuno (21) de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 5°.** Se impondrán comparendos pedagógicos, para la asistencia de curso vial y ambiental en los términos del Código Nacional de Transito y sus modificaciones durante ocho (08) días calendario, contados a partir del día lunes veintidós (22) de septiembre de 2014, y hasta el día viernes treinta (30) de septiembre de 2014.

**ARTÍCULO 6°.** Finalizada la etapa pedagógica y de socialización las autoridades de transito impondrán las sanciones correspondientes, esto es, a partir del día miércoles primero (1) de octubre de 2014, previo cumplimiento del debido proceso según los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010.

**ARTÍCULO 7°.** Dentro de las estrategias pedagógicas a implementar se encuentran entre otras las siguientes:

- Entrega de volantes y cartas con la información de las vías restringidas, a los distintos actores que se movilizan por el sector.
- Socializar puerta a puerta a las empresas, viviendas y demás establecimientos que se encuentran en el área de influencia.
- Instalación de pasacalles alusivos a la restricción de vías.
- Divulgación de la información de la restricción de vías para vehículos de tracción animal en los distintos medios de comunicación en forma masiva.

## TITULO II

### CONDICIONES PARA LA CIRCULACIÓN

**ARTÍCULO 8° Condiciones para la Circulación.** En las vías que se encuentre permitido el tránsito de vehículos de tracción animal únicamente podrán hacerlo por el carril derecho de las vías.

Los vehículos no automotores deben estar provistos de elementos que permitan su parada inmediata, ya sean estos accionados a las ruedas del vehículo en el caso de bicicletas y similares o, por medio de riendas sujetadas a la embocadura o freno del caballo, las cuales se utilizan para gobernarlo. Los vehículos de tracción animal deberán estar acondicionados de modo tal que este limitado el desplazamiento de los mismos e impedida la caída de excrementos.

Está totalmente prohibido para los conductores de vehículos de tracción animal:

- Transitar por andenes, aceras, puentes o demás lugares de uso exclusivo para el tránsito de peatones.
- Transitar en contravía o contraflujo.
- Hacer disposición de residuos de materiales o alimentos en las vías, espacio público, zonas verdes, parques o fuentes de agua. Dejar el animal suelto, así como pastorearlos o abandonarlos, aun cuando estuvieren atados. El conductor debe estar permanentemente operando el vehículo para el control del animal.
- El vehículo de tracción animal solo debe estar acarreado por un solo animal certificado por el ICA o laboratorios autorizados
- Transportar cargas de gran dimensión, peligrosas, corrosivas o controladas por las autoridades de policía.
- Atar dos o más carretas a un mismo semoviente de manera simultánea.
- Transportar elementos explosivos e inflamables
- Irrespetar las señales de tránsito
- Transitar en vías no permitidas, de acuerdo con las restricciones contenidas en la presente Resolución.
- Estacionar vehículos de tracción animal sin asegurarlos debidamente.
- Estacionar con el fin único o principal de publicidad para venta así como el uso de altoparlantes, carteles, pantallas u otros artefactos colocados al efecto.
- Estacionarse en vía pública y en general en cualquier espacio público (andén y antejardín).

- Conducir el vehículo de tracción animal en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas o psicoactivas.
- Emitir ruido desde los vehículos de tracción animal. Lo anterior implica que estos vehículos no podrán perifonear, utilizar parlantes, bafles, micrófonos o cualquier otro tipo de medio de Amplificación de sonido para anunciar la actividad o los productos que comercializan desde los vehículos de tracción animal.
- En concordancia con el Artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, la conducción del vehículo de tracción animal solo podrá ser realizada por personas mayores de edad. En el vehículo solo podrá viajar el conductor y un ayudante, siempre y cuando éste último sea también mayor de edad.
- No se podrá imponer trabajo a los animales de carga menores de tres años ni mayores de 15 años de edad, ni a los que se encuentren en estado de caquexia, desnutrición, inanición, vejez, en estado de gestación (a partir del sexto (6) mes de gestación, tampoco debe hacerlo los primeros cuatro (4) meses de lactancia), lo mismo que aquellos que padecen defectos físicos de nacimiento o malformaciones adquiridas por enfermedad o en accidentes.
- Las hembras que se encuentren en estado de preñez avanzada o crianza temprano no podrán realizar trabajo alguno, lo mismo los animales de tiro que se encuentren enfermos, ciegos o cojos.

### TITULO III

#### DEL BIENESTAR ANIMAL

**ARTÍCULO 9°. Bienestar Animal:** Queda totalmente prohibido fatigar los animales para desarrollar la actividad de tracción animal. Solo deben ser conducidos con riendas y freno adecuado que será de barra. Se prohíbe golpear o torturar al animal para que camine o se levante cuando este se haya caído, o para que realice algún esfuerzo adicional.

- Queda prohibido enganchar a la carreta animales sin amansar y que no obedecen a la rienda y se desboquen.
- Se prohíbe encadenar a los animales para evitar que caminen en los parqueaderos, potreros o en los lugares donde viven o dejarlos abandonados en los espacios públicos. Así mismo se prohíbe aplicar grasa en las heridas de los animales
- Los caballos deben estar debidamente herrados. No podrá someterse a trabajo el caballo que circule sin una o varias herraduras, desherrado o mal herrado. Queda totalmente prohibido colocar bozal con cadena o elementos punzantes al animal.
- En caso que el animal sea retenido por maltrato, por incumplimiento de la Ley 84 de 1989, lo establecido en esta Resolución o a las disposiciones vigentes sobre protección animal, serán las entidades competentes quienes los reciban en custodia para su cuidado e inclusión en tratamientos veterinarios necesarios para su recuperación. Los costos de estas actuaciones serán a cargo del propietario hasta que el animal se encuentren en condiciones aptas para laborar, de desconocerse esta obligación por parte del propietario o conductor se interpretará como abandono de animal y este se pondrá a disposición del programa de adopción del Programa integral de sustitución de vehículos de tracción animal de la ciudad.
- Para garantizar la protección del animal, las autoridades competentes podrán aprehender en manera inmediata a cualquier animal o animales sobre los cuales se esté ejerciendo tortura, maltrato o cuando sea obligado a trabajar en condiciones inapropiadas, como: agotamiento, enfermedad, lesión, o Sobrecarga, o con aparejos y elementos de tracción en mal estado, o no le sea prestada atención veterinaria ante enfermedad o lesión, o en general, ante cualquier situación que ponga en peligro la vida, integridad o bienestar del animal y frente a cualquier conducta que constituya violación a las normas de protección animal.

**Parágrafo 1°.** Todo conductor de vehículo de tracción animal deberá portar su cedula o carnet que le identifica como Conductor de Vehículo de tracción en proceso de sustitución.

**Parágrafo 2°.** Los conductores de vehículos de tracción animal que no estén dentro del programa de sustitución o que estando en el mismo no hayan concretado el proceso para la obtención del carnet deberán portar el

documento de identidad siempre que se conduzca el vehículo.

#### TITULO IV

#### PROGRAMACIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL

**ARTICULO 10°. Programación de las Regulaciones de Circulación.** La Secretaría Distrital de Movilidad, como Autoridad de Tránsito y Transporte del Distrito de Barranquilla definirá mediante resolución las regulaciones de la circulación de vehículos de tracción animal, de acuerdo a las acciones que desarrollen dentro del proceso total de sustitución.

**Parágrafo 1°** En todo caso, la actividad de conducción de vehículos de tracción animal por las vías del Distrito de Barranquilla se permitirá hasta la fecha que la Alcaldía determine, teniendo en cuenta el cronograma establecido para ejecutar las medidas sustitutivas de la actividad que ésta adopte para cada conductor censado.

**ARTICULO 11°.** Titularidad de la Potestad Sancionatoria y Sanciones. El titular para imponer las sanciones contempladas en el presente acto, es la Secretaria Distrital de Movilidad del Distrito de Barranquilla. Sin perjuicio de lo anterior, la Policía Nacional, la Autoridad Ambiental competente, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, las Inspecciones de Policía, quedan investidas en materia sancionatoria, de acuerdo a las competencias asignadas por ley.

**Parágrafo 12°.** Infracciones. Se considera infracción toda acción u omisión que constituya violación a las normas establecidas en el presente acto y será sancionada con las medidas contempladas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía, sus normas afines y complementarias, en lo relacionado con la preservación del orden público en sus elementos de seguridad, tranquilidad, salubridad, ornato y moralidad pública.

**Parágrafo 2°.** Sanciones. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A.1 No transitar por la derecha de la vía.
- A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.
- A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- A.5 No respetar las señales de tránsito.
- A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- A.8 Transitar por zonas prohibidas.
- A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
- A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.
- A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.
- A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.
- Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en la infracción D.16 Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.
- Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
  - H.03. El conductor de un vehículo de tracción animal, pasajero o peatón, que obstaculice, perjudique o



ponga en riesgo a las demás personas o que no cumpla las normas y señales de tránsito que le sean aplicables o no obedezca las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

H.06. El conductor de un vehículo de tracción animal que no tome las medidas necesarias para evitar el movimiento de vehículo estacionado. En vehículo de tracción animal no bloquear las ruedas para evitar su movimiento.

## TITULO V

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 14°.** Las Autoridades de Policía Nacional - Policía Especializadas de Tránsito, en cumplimiento de la Directiva Administrativa Permanente No 006/DIPON-DIPRO 23.1 serán las encargadas de velar por el cumplimiento estricto de las anteriores disposiciones.

**ARTICULO 15°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha del 15 de septiembre de 2014 previo el requisito de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los diez (10) días del mes de septiembre de 2014.

### PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**WALID DAVID JALIL NASSER**

**SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDA**



**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

**¡Barranquilla florece para todos!**